

## RV: CONTESTACIÓN DEMANDA PERDIDA DE INVESTIDURA APODERADA DE CJAL FERNEY VARON

Recepcion Documentos 02 Tribunal Administrativo - Tolima

<rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/11/2021 14:09

Para: Yeison Hernan Garcia Capera <ygarciac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Wendy Melo <wendy.melov@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 25 de noviembre de 2021 10:41

**Para:** andres.zambrano0527@gmail.com <andres.zambrano0527@gmail.com>; fabiomorasanchez@gmail.com <fabiomorasanchez@gmail.com>; fer.varon@hotmail.com <fer.varon@hotmail.com>; jandres33@live.com <jandres33@live.com>; javiermorag8@gmail.com <javiermorag8@gmail.com>; juliantroncoso1@hotmail.com <juliantroncoso1@hotmail.com>; lindaperdomo@hotmail.com <lindaperdomo@hotmail.com>; orlandoromos <orlandoromos@hotmail.com>; Recepcion Documentos 01 Tribunal Administrativo - Tolima <rdoc01tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Documentos 02 Tribunal Administrativo - Tolima <rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Documentos 03 Tribunal Administrativo - Tolima <rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rickzartalopez@gmail.com <rickzartalopez@gmail.com>; rosaswilliam@hotmail.com <rosaswilliam@hotmail.com>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Tolima - Seccional Ibague <stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA PERDIDA DE INVESTIDURA APODERADA DE CJAL FERNEY VARON

Buen día,

Honorable Magistrado Dr. Jose Aleth Ruiz Castro del Tribunal Administrativo del Tolima.  
Me dirijo a usted de forma atenta y respetuosa con el fin de dar respectivo PRONUNCIAMIENTO sobre el Medio de Control de PÉRDIDA DE INVESTIDURA que se adelanta en su despacho en contra de mi prohijado el  
Concejal Ferney Varon. Rad. 2021-00410-00  
Adjunto Contestación y Anexos respectivos

Cordialmente,

Abogada  
WENDY DAYANA MELO VARGAS  
T.P. 357.725 del C.S. de la J  
Correo: [wendy.melov@gmail.com](mailto:wendy.melov@gmail.com)

 PRONUNCIAMIENTO MEDIO DE CONTROL...

 ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA...

--

**Cordialmente,**

**Abogada**

**Wendy Dayana Melo Vargas**

**Telefono: 313 563 4914**

**Mail: [wendy.melov@gmail.com](mailto:wendy.melov@gmail.com)**

**WENDY DAYANA MELO VARGAS**

**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

Doctor

**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**

HONORABLE MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

E. S. D.

**REF: MEDIO DE CONTROL DE PÉRDIDA DE INVESTITURA DE GUSTAVO TRUJILLO MAHECHA Vs. FERNEY VARÓN OCHOA Y OTROS.**

**RAD: 73001-2333-000-2021-00410-00**

Honorable Magistrado Ruíz,

Por medio de la presente, encontrándome dentro del término procesal oportuno regulado por el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018, en ejercicio del poder que me ha sido conferido, en representación del Honorable Concejal **FERNEY VARÓN OCHOA**, y de acuerdo a la notificación que fuera materializada el pasado 17 de noviembre de 2021 vía electrónica, me permito referirme al escrito de la referencia en los siguientes términos:

**IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL VINCULADO Y DE LA APODERADA:**

- 1.- VINCULADO: FERNEY VARÓN OCHOA  
CC. No. 93.404.785 de Ibagué  
DOMICILIO: CALLE 53 7B – 02, EDIFICIO MERLOT  
APARTAMENTO 401, RINCÓN DE PIEDRA PINTADA,  
IBAGUÉ-TOLIMA.  
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ 2020-2023
- 2.- APODERADA: WENDY DAYANA MELO VARGAS  
CC. No. 1.110.580.969 de Ibagué  
TP. No. 357.725 del C.S.J.  
DOMICILIO: CALLE 131 # 31 – 23. MANZANA 1, CASA  
29, URBANIZACIÓN SENDEROS DE MINEIMA,  
BARRIO MONTECARLO, IBAGUÉ-TOLIMA  
E-MAIL: wendy.melov@gmail.com

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

1.- De manera respetuosa Señor Magistrado, solicito que se despachen desfavorablemente los pedimentos incoados por el Señor GUSTAVO TRUJILLO MAHECHA identificado con la CC. No. 14.217.526 de Ibagué, toda vez que mi representado no ha incurrido en la causal 4 del artículo 48 de la ley 617 de 2000 de manera dolosa o gravemente culposa, tal y como el ordenamiento jurídico requiere para que salgan adelante este tipo de solicitudes.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES:**

1.- Al hecho primero, No es cierto. La teleología del artículo 68 de la ley 136 de 1994, acompasado con el decreto 3171 de 2004, y según ya reposa dentro del cartular conforme al concepto que allegara junto con la solicitud inicial la parte actora, es el de reglamentar el derecho constitucional fundamental con el que cuentan los Concejales en cuanto hace referencia al régimen de seguridad social en salud.

## **WENDY DAYANA MELO VARGAS**

**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

En ese particular claro está que la norma faculta a los cabildantes para garantizar los servicios de salud bien sea a través de una póliza de seguro o la afiliación al régimen contributivo en salud del sistema integral de seguridad social.

Dentro del contenido del articulado del decreto 3171 *“Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994 en relación con el acceso a los servicios de salud por parte de los concejales del país”* se plasma a lo largo de su contenido, particularmente en el artículo 2 que *“En materia de salud los concejales tendrán los mismos beneficios que actualmente reciben los servidores públicos de los municipios y distritos y en consecuencia tendrán derecho a la prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud del sistema general de seguridad social en salud y a la cobertura familiar consagrada en este mismo sistema”*

Además de lo anterior, dentro del concepto allegado por el actor, se lee de manera diáfana que es totalmente lícito para los municipios el contratar pólizas de seguros que cubran los riesgos de salud, y además que dichas pólizas cobijen a los familiares de los miembros de la corporación.

De tal modo, lo pregonado por el accionante no resulta consonante con la realidad, ya que si hubo un contrato ha estado revestido de las garantías de la legalidad y la transparencia, motivo por el que se han acreditado todas las ritualidades para este tipo de actos jurídicos.

2.- Al hecho segundo. No es cierto. Tal y como se observó líneas arriba, la norma es clara en facultar la contratación de pólizas de seguro en salud, tal y como sucedió en el presente caso.

3.- Al hecho tercero. Me atengo a lo que se pruebe. No reposa dentro del expediente que fuera recibido por mi poderdante medio probatorio idóneo que soporte lo pregonado por el actor en el presente hecho, de la revisión de los documentos solo se aprecian dos memoriales que contienen unos derechos de petición, pero no aparece evidencia de su radicación, ni de manera física, ni electrónica, ni mucho menos del recibo efectivo por parte de los destinatarios. Motivo por el que haciendo una primera revisión no parece acreditado lo narrado, ni hay medio idóneo para acreditar tal decir.

4.- Al hecho cuarto. No es cierto. Lo realmente acontecido es que la facultad para el municipio como Ente Territorial es tomar una de dos decisiones, bien afiliar al sistema de seguridad social o contratar la póliza, sin que pueda hacer ambas de manera simultánea. En el presente caso lo que se avizora es que el contrato celebrado por la Entidad Territorial es el de la suscripción de la póliza para efectos de dar acatamiento a lo regulado en la ley 136 de 1994 y el decreto 3171 de 2004. No se encuentra demostrado y no es consonante con la realidad que el Municipio esté haciendo los pagos a ambos, por lo que no hay acto de corrupción alguno reprochable a mi prohijado.

5.- Al hecho quinto. No es cierto. Tal y como se ha venido narrando, la ley, y el anotado concepto son claros en dilucidar la teleología de la relatada norma, y el Concejo Municipal de Ibagué lo único que ha hecho es dar total acatamiento a las disposiciones legales para garantizar los derechos constitucionales de los miembros de la corporación encargada de formular los Acuerdos y realizar el Control Político a la Administración Municipal. Pues como tal tienen ese derecho reconocido de acuerdo a la Constitución Política y los instrumentos internacionales que reconocen Derechos Humanos, en especial el Pacto Internacional De Derechos Económicos Sociales Y Culturales, mismo que ha sido ratificado por Colombia y es vinculante de acuerdo al Bloque de Constitucionalidad.

6.- Al hecho sexto. No es cierto. Claro ha quedado el sentido de la norma, por lo que en lo que se refiere al presente hecho me atengo a lo argumentado líneas arriba.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA:**

**1.- AUSENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS SANCIONABLES.**

Establece el numeral 4 del artículo 48 de la ley 617 de 2000 aplicable a este trámite que es causal para decretar la pérdida de investidura de los Concejales la “*indebida destinación de dineros públicos*”, tal y como se ha argumentado y se puede contrastar con el contenido de las diferentes disposiciones normativas, el hecho de contratar pólizas de seguro de salud para garantizar los derechos fundamentales de los Concejales está plenamente permitido por el ordenamiento jurídico, de tal modo que para que se tipifique la conducta reprochada, la destinación de los recursos debía estar concebida vedada por alguna disposición legal.

Contrario a lo narrado, existen incluso conceptos que aclaran la situación, y que reposan dentro del presente trámite, en donde sin ambages se interpreta el contenido normativo y diferente a lo pregonado por el accionante, se explica la naturaleza y el proceder para tal fin, mismo que se ha respetado en todo momento, además no se encuentra demostrado que existan pagos al sistema de seguridad social y la póliza en comento por parte del municipio, por lo que no se observa que de manera objetiva se pueda llevar a cabo algún tipo de reproche.

**2.- AUSENCIA DE ELEMENTOS SUBJETIVOS SANCIONABLES.**

Expresa la ley 1881 de 2018, que es requisito indispensable para que salgan victoriosas estas pretensiones, que la conducta sea cometida a título de dolo o culpa grave. El dolo ha sido concebido como esa intención de causar un daño, y la culpa grave es no proceder con ningún tipo de cuidado, ni siquiera con el que una persona negligente o de poca prudencia pudiera proceder.

Lo que se encuentra plenamente acreditado, es que al momento de dar cumplimiento a lo regulado por el ordenamiento jurídico para garantizar los derechos a la salud de mi representado, es que se respetó el trámite y lo normado para la celebración del contrato, a tal punto que dicha documentación se encuentra cargada en la plataforma SECOP, por tal motivo tampoco se cumplen con los requisitos subjetivos que la misma norma trae como indispensables para pregonar un proceder contrario a derecho. Tampoco está demostrado el ánimo de ir contra la norma, y no hay pruebas de pagos simultáneos, por lo que no será de recibo que se acceda a las pretensiones del actor.

**3.- LEGALIDAD DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA.**

Tal y como se expuso al momento de hacer un pronunciamiento respecto de cada uno de los hechos, nada de lo que se ha puesto en su conocimiento Señor Magistrado es contrario a Derecho, por el contrario cada uno de los reproches efectuados ha sido sacado de contexto y se ha pretendido dar una interpretación totalmente diferente a la que está en el núcleo de la norma, pues resulta plenamente claro que cada disposición mencionada lo que realmente regula es la facultad de llevar a cabo la contratación que se ha traído a su conocimiento, y en donde se han respetado todos los principios de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, inembargabilidad,

# **WENDY DAYANA MELO VARGAS**

**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

coherencia macroeconómica y homeostasis. Motivo por el que tampoco resulta procedente acceder a lo deprecado por el demandante.

## **4.- FALTA DE CONFIGURACIÓN DE REQUISITOS JURISPRUDENCIALES**

La Sala Plena del Consejo de Estado dentro de su Jurisprudencia ha establecido que para que se configure la anotada causal esgrimida en el presente caso, deben cumplirse con tres requisitos a saber: Que la persona acusada incurrió en la conducta reprochada estando bajo su condición de congresista (en este caso concejal), sin que sea ordenador del gasto, pero que en todo caso de una destinación diferente a los dineros públicos; Que en ejercicio de su cargo, destine los recursos públicos para fines diferentes a los previstos en la Constitución, la ley o reglamento; y que obtenga o no un beneficio económico<sup>1</sup>.

De todo lo narrado precedentemente, puede concluirse Honorable Magistrado que la parte actora no ha demostrado el acaecimiento de estos requisitos, ni ninguna de las graves acusaciones que ha fustigado a mi representado y los demás ediles del municipio de Ibagué.

Inicialmente, se ha probado ante Su Señoría que mi mandante es concejal de la ciudad de Ibagué, pero en ningún momento se ha acreditado de manera fehaciente, contundente y sólida ni la supuesta procedencia de los recursos afectados, ni que hubiesen sido destinados a actividades distintas a otra que sea el cumplimiento de la constitución y la ley, pues tal y como se le ha puesto de presente, es el mismo ordenamiento jurídico el que expresa el deber de llevar a cabo este tipo de contratación, para efectos de garantizar los derechos de los concejales, no sólo de Ibagué, sino de todo el territorio nacional, motivo por el que este proceso es huérfano de pruebas que soporten lo pregonado por el actor, y por tanto no se le han puesto de presente a Usted Honorable Magistrado los medios de convicción necesarios, pertinentes, conducente y útiles para que las pretensiones prosperen.

Es por lo pregonado que puede concluirse que al no haber pruebas que soporten lo narrado por el demandante, y que acrediten de manera seria que los requisitos legales y jurisprudenciales para que prosperen este tipo de procesos, el único camino que resta por recorrer es el de negar las pretensiones de la solicitud puesta en su conocimiento, y al contrario tener plena certeza de que el proceder del cabildo ibaguereño fue acorde a derecho y en pleno respeto de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, mismas que ya se han puesto de presente, y en ningún momento resultan contrarias a derecho, por el contrario es un legítimo ejercicio de las funciones de los investigados en plena armonía con el ordenamiento jurídico.

### **EXCEPCIONES:**

#### **1.- AUSENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS SANCIONABLES.**

Se afinsa la presente excepción en que tal y como se ha pregonado en ningún momento se ha incurrido en una indebida utilización de los recursos de los Ibaguereños, contrario a eso se ha destinado un porcentaje del presupuesto para acatar las obligaciones que nacen para con las personas elegidas para ocupar los cargos de elección popular, por lo que se solicita que no se acceda a lo solicitado en el libelo genitor.

#### **2.- AUSENCIA DE ELEMENTOS SUBJETIVOS SANCIONABLES.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena, Sentencia 11001031500020170106200, Abr. 24/18.

## **WENDY DAYANA MELO VARGAS**

**ABOGADA**

**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

Se pregona esta excepción en el hecho de no estar demostrado dentro del expediente el dolo o la culpa grave respecto de la contratación reprochada, por el contrario lo que se ha dado ha sido una aplicación juiciosa de la ley para salvaguardar los derechos de los concejales de Ibagué, en especial mi prohijado. Por tal motivo tampoco deberán prosperar las pretensiones del libelo introductor.

### **3.- LEGALIDAD DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA.**

Al no demostrarse por parte del actor la vulneración a la norma supuestamente reprochada, y por el contrario al tener claro que todo el proceder fue conforme los lineamientos del ordenamiento jurídico, resulta claro concluir que no puede haber lugar a una consecuencia adversa cuando se respeta la norma, por ello se solicita que no se acceda a lo solicitado en el escrito de demanda.

### **4.- FALTA DE CONFIGURACIÓN DE REQUISITOS JURISPRUDENCIALES**

Al no estar acreditada dentro del expediente la supuesta naturaleza de los recursos públicos, su destinación inicial, su supuesto cambio de finalidad y el dolo en este proceder de parte de mi prohijado, no resta otro camino que el de negar lo solicitado a Usted Honorable Magistrado ya que contrario a lo esgrimido en el escrito inicial, ha sido la legalidad y el respeto por la norma lo que se ha demostrado dentro del presente proceso, por ello se le solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

### **PRUEBAS.**

#### **EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.**

1.- En cuanto se refiere al documento enunciado en el numeral 2 del acápite de pruebas, manifiesto que no se evidencia que se haya enviado y mucho menos recibido el documento que fue recibido por mi poderdante, de tal modo que en caso de que dentro del expediente no se avizore dicha prueba solicito que no se tenga en cuenta y no se decrete como un documento idóneo de convencimiento para Su Señoría.

2.- Respecto del documento enunciado en el numeral 3 sucede lo mismo que lo narrado líneas arriba, de tal modo que al no estar acreditado en envío y mucho menos recibido y en caso de que dentro del expediente no se avizore dicha prueba solicito que no se tenga en cuenta y no se decrete como un documento idóneo de convencimiento para Su Señoría.

3.- En lo relativo al documento expresado en el numeral 4, solicito que sea tenido en cuenta conforme a su real sentido y no como lo trata de hacer ver la parte demandante, es decir que sea estudiado en su contexto y no por fuera de éste.

4.- Lo atinente al pantallazo narrado en el numeral 5, solicito que se tenga en cuenta como verás siempre y cuando sí haya sido publicado por el medio de comunicación, pero en cuanto a su contenido que se evalúe el real sentir del ordenamiento jurídico que es el que se ha venido defendiendo en este pronunciamiento y es el de que todo el actuar ha sido conforme a derecho y dentro de los márgenes de la legalidad.

5.- Los documentos narrados en los numerales 6 y 7 al igual que los enunciados en los numerales 2 y 3, no se encuentran en el documento recibido, y en caso de estar tampoco se evidencia constancia de envío ni recibido, por lo que también solicito que en caso de

**WENDY DAYANA MELO VARGAS**

**ABOGADA  
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

que dentro del expediente no se avizore dicha prueba solicito que no se tenga en cuenta y no se decrete como un documento idóneo de convencimiento para Su Señoría.

6.- En cuanto a la prueba testimonial solicitada, se considera que con la documental aportada ya se encuentra acreditado lo referente a los contratos suscritos por el Cabildo Ibaguereño, de modo tal que la declaración del secretario resulta inconducente, impertinente y de poca utilidad para las diligencias, máxime que según ha sido encausada, se trata de un asunto de puro derecho, y las pruebas legalmente allegadas son las que deben ser tenidas en cuenta y esta solicitud resulta de poca relevancia para las diligencias, por tal motivo solicito no sea decretada.

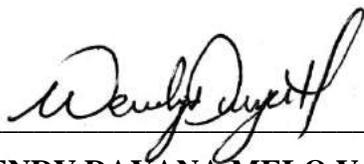
**SOLICITUD DE PRUEBAS.**

Por tratarse de un tema de puro derecho, no se aportan ni se solicitan pruebas por la parte que represento, se atiene a las ya presentes en el cartular.

**NOTIFICACIONES.**

- 1.- VINCULADO: FERNEY VARÓN OCHOA  
DIRECCIÓN: CALLE 53 7B – 02, EDIFICIO MERLOT  
APARTAMENTO 401, RINCÓN DE PIEDRA PINTADA,  
IBAGUÉ-TOLIMA.
- 2.- APODERADA: WENDY DAYANA MELO VARGAS  
DIRECCIÓN: CALLE 131 # 31 – 23. MANZANA 1, CASA  
29, URBANIZACIÓN SENDEROS DE MINEIMA,  
BARRIO MONTECARLO, IBAGUÉ-TOLIMA  
E-MAIL: wendy.melov@gmail.com

Cordialmente,



**WENDY DAYANA MELO VARGAS**  
CC. No. 1.110.580.969 de Ibagué  
TP. No. 357.725 del C.S.J.

**WENDY DAYANA MELO VARGAS**

**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

Doctor

**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
HONORABLE MAGISTRADO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

E. S. D.

**REF: MEDIO DE CONTROL DE PÉRDIDA DE INVESTITURA DE GUSTAVO TRUJILLO MAHECHA Vs. FERNEY VARÓN OCHOA Y OTROS.**  
**RAD: 73001-2333-000-2021-00410-00**

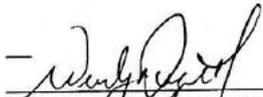
**FERNEY VARÓN OCHOA**, mayor y vecino de Ibagué, identificado al pie de mi firma, con cuenta de correo electrónico [fer.varon@hotmail.com](mailto:fer.varon@hotmail.com), por el presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **WENDY DAYANA MELO VARGAS**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de su correspondiente firma, con dirección de correo electrónico [wendy.melov@gmail.com](mailto:wendy.melov@gmail.com), número de celular 3135634914 para que me represente en el medio de control de la referencia, mismo donde fui demandado como Concejal electo del municipio de Ibagué, para el periodo 2020-2023.

Además de las facultades fijadas por la ley, en especial las previstas en el artículo 77 del Código General Del Proceso, mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, y en especial las de: notificarse de cualquier providencia, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, cobrar, solicitar documentos, solicitar copias, nombrar suplentes y todas aquellas facultades que tiendan a la protección de mis derechos e intereses, de tal manera que nunca y bajo ninguna circunstancia quede sin representación judicial.

Cordialmente,

  
**FERNEY VARÓN OCHOA**  
CC. No. 93.404.785 de Ibagué.

Acepto,

  
**WENDY DAYANA MELO VARGAS**  
C.C No. 1.110.580.969 de Ibagué  
T.P. No 357.725 del C. S. J.

	<b>DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO</b> Artículo 83 Decreto Ley 950 de 1970 y Decreto 1063 de 2016 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 En la ciudad de Ibagué (Tolima) el 24 de noviembre de 2021 en la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué, compareció: <b>VARON OCHOA FERNEY</b> Identificado con C.C. <b>93404785</b> y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Conforme al artículo 18 Decreto-Ley 019 de 2012. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales, datos biométricos y biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE Ingrese a <a href="http://www.notariaenlinea.com">www.notariaenlinea.com</a> para verificar este documento.	 <b>Cod. a5phv</b>
El Compareciente 2021-11-24 15:58:43		 5420-3a537bdc
<b>BLADIMIRO MOLINA VERGEL</b> NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE IBAGUÉ		



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **1.110.580.969**

**MELO VARGAS**  
 APELLIDOS

**WENDY DAYANA**  
 NOMBRES

*Wendy Dayana*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-MAR-1997**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.58**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**24-MAR-2015 IBAGUE**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2800100-00703732-F-1110580969-20150507      0044103116A 2      41255254



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

WENDY DAYANA

APellidos:

MELO VARGAS

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

FECHA DE GRADO

04/12/2020

CONSEJO SECCIONAL

TOLIMA

UNIVERSIDAD  
COOP. DE COLIBAGUE

CEDULA

1110580969

FECHA DE EXPEDICIÓN

29/04/2021

TARJETA N°

357725



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 504443

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **WENDY DAYANA MELO VARGAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1110580969.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	357725	29/04/2021	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 27 días del mes de octubre de 2021.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



República de Colombia

Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 732071

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) WENDY DAYANA MELO VARGAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1110580969 y la tarjeta de abogado (a) No. 357725

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

*[Handwritten Signature]*  
YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

**93.404.785**

**VARON OCHOA**

APellidos

**FERNEY**

Nombres

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

01-JUL-1977

**IBAGUE**  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**

**A-**

**M**

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

**17-SEP-1995 IBAGUE**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2900100-00150636-M-0093404785-20090224

0009981940A 1

6360018495